



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 Medellín ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Filiación Extramatrimonial, consecutivo Nro. 025
<b>Demandante</b>	ICBF, ACTUANDO EN INTERÉS DEL ADOLESCENTE MATEO ACEVEDO PEÑA, DENIS ONEIDA ACEVEDO PEÑA.
<b>Solicitante</b>	DENIS ONEIDA ACEVEDO PEÑA
<b>Demandado</b>	JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 008 2019 00346 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 073
<b>Decisión</b>	DECLÁRASE que JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71'702.218, es el padre biológico extramatrimonial de Mateo Acevedo Peña, nacido el 21 de enero de 2003, hijo de Denis Oneida Acevedo Peña identificada con la cédula 43.269.487.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado fue de NO exclusión y que el mismo se encuentra en firme, atendiendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Antioquia - actuando en beneficio del adolescente MATEO ACEVEDO PEÑA, promovió el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en interés de la señora DENIS ONEIDA ACEVEDO PEÑA y en contra de JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA, exponiendo como fundamento los siguientes:

## HECHOS

Dijo la interesada que estableció con el señor Jorge Ovidio Yepes Zapata una relación de amistad y luego una de noviazgo que se extendió hasta el mes de mayo de 2002. Producto de las relaciones sexuales que sostuvieron, fue procreado Mateo Acevedo Peña, nacido el 21 de enero de 2003.

## PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte actora pretende que mediante sentencia el Juzgado haga las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar que el señor JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA es el padre extramatrimonial del niño MATEO ACEVEDO PEÑA.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a suministrar una cuota alimentaria mensual que garantice el desarrollo integral del niño en mención.

TERCERA: Tomar la decisión que se estime conveniente respecto de la patria potestad, de acuerdo a la actitud que haya tomado el demandado durante el proceso.

CUARTA: Proceder a la corrección del registro civil de nacimiento de Mateo Acevedo Peña, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medellín.

## HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2019, ordenándose la notificación al demandado; lográndose su integración al contradictorio el día 27 de enero de 2020, sin que ejerciera su derecho de defensa y de contradicción.

A la demanda se le imprimió el trámite indicado en la Ley 721 de 2001, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni habiendo pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en la

causa, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues éstos se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso tanto por la vecindad de la niña, que lo es Medellín, como por la naturaleza del asunto, según los artículos 22 – numeral 2º y 28 – numeral 2º, del Código General del Proceso; la incapaz compareció al proceso representada por la Comisaría de Familia, facultada para ello por expreso mandado del Código de la Infancia y de la Adolescencia; igualmente el demandado compareció oportunamente a este proceso, y por último, la demanda reúne los requisitos de ley, conforme los arts. 82 y ss del C.G.P. y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

En el caso de marras, se ejercita la acción de filiación tendiente a que se declare que el adolescente es hijo del señor JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA, derecho del cual igualmente emergen otros de carácter fundamental todos ellos inherentes a la condición del ser humano y cuyo respaldo es de orden constitucional, los mismos que se encuentran enunciados en el artículo 44 de la Carta Política, entre los que se destaca el derecho a tener un nombre, atributo de la personalidad que guarda estrecha relación con el estado civil y que permite diferenciar unas personas respecto de otras, lo cual constituye una manifestación de la individualidad, conforme a lo indicado por el inciso 1º, artículo 3º del decreto 1260 de 1970, según el cual, toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por Ley le corresponde.

### **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Por su parte la pretensión de filiación extramatrimonial se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las presuntas relaciones sexuales sostenidas entre DENIS ONEIDA ACEVEDO PEÑA y JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA, por la época en que, según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción del adolescente, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, Nº. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir adelante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre de la niña Evelin Guisado Londoño; y, b) Que entre el interesado-demandante y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del adolescente cuya filiación, se investiga.

El registro civil que obra a folio 2, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medellín, da fe que el adolescente, nació el 21 de enero de 2003, estableciéndose así el primer presupuesto. Este documento que se observa debidamente firmado y sellado, no fue objetado ni para el Despacho merece reparo alguno, es el pertinente para acreditar el hecho del nacimiento y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

#### **DE LA PRUEBA DE GENETICA.**

La Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, establece que:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.”*

Asimismo, el párrafo 3º de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Además, el artículo 9º de la citada Ley, contempla que se debe crear la Comisión de Acreditación y Vigilancia, estableciendo allí por quien estará integrada, la cual actualmente no ha sido creada.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice, obra a folio 17 y 18, el resultado del examen de ADN practicado al adolescente Mateo Acevedo Peña, a la madre de éste, Denis Oneida Acevedo Peña Y A Jorge Ovidio Yepes Zapata, presunto padre extramatrimonial del adolescente, peritazgo que fue practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando como resultado el siguiente:

***“CONCLUSION: JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA no se excluye como el padre biológico del (la) menor MATEO. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es un 22.241.308.923.869,46 veces más probable que JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA sea el padre biológico del (la) menor MATEO a que no lo sea”***

También puede apreciarse en la experticia, que ha sido efectivo el control de calidad, pues los investigadores del Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de paternidad (IP) y de probabilidad (W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Fuera de lo dicho, de dicho experticio se dio traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 2 del párrafo del artículo 228 del C.G.P,

sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptados por las partes.

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso preceptúa:

*“...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.*

*B) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”.*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

*“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado - v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.”* (subrayas nuestras)

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar prueba testimonial, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3° que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y; en segundo lugar, es claro el artículo 386 del C.GP. y así lo ha reiterado el

pronunciamiento de las Altas Corporaciones, que el resultado de la prueba de ADN es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba.

Como en el caso que se analiza, se repite el dictamen quedó en firme y por ende, es procedente decretar la paternidad impetrada, toda vez que de ella misma se deduce la concepción por la época en que sucedieron las relaciones sexuales y estas mismas se infieren de la experticia científica.

Aunado a lo anterior, el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 75 de 1968, preceptúa:

*“En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiera producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que puedan influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo la guarda, y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos, habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.”*

Respecto a la fijación de la cuota alimentaria a cargo del padre, es importante resaltar que no se acreditó la capacidad económica del señor JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA, siendo una carga que le correspondía en su calidad de interesado-demandante, pues pese a lo afirmado al respecto en el libelo demandatorio, no se allegó probanza alguna que acreditará dicha afirmación, descuidando la carga de la prueba que le imponen los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso; desconociéndose de esta forma a cuánto pueden ascender los ingresos mensuales del mismo.

Para estos casos, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece una presunción de carácter legal, así:

*“Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.” (Subrayas fuera de texto).*

Aplicando la norma anterior, el Juzgado considera propicio que contribuya con el 25% del salario que pudiere devengar si estuviere vinculado en institución pública o privada, y en el evento de desvinculación, el mismo porcentaje del salario mínimo legal vigente para la época de la causación, con valor para el momento del pago. El pago se hará en forma directa por el declarado padre a la madre del adolescente, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, o consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad.

### **SOBRE LA PATRIA POTESTAD**

El artículo 288 del Código Civil, modificado por el D. 2820/74 art. 19 dice que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

De lo anterior se establece que, si es para facilitar el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, entonces se busca es la satisfacción de los derechos del menor hijo.

Dudar es más que un derecho, es fundamento de la ciencia y el conocimiento, el cual no puede ser negado a ninguna persona que exprese un criterio razonable para ello, pues tal negativa vulneraría el derecho fundamental de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad.

Es cierto que quien crea sin cuestionamiento alguno ser el padre de una criatura, pueda y deba reconocerlo por los medios legales; pero también lo es que quien tenga dudas al respecto, acuda a éstos para resolverlas, sin que ello le acarree consecuencias negativas en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes al rol que le compete.

Por lo anterior, la sanción consistente en no permitir el ejercicio de la patria potestad al declarado padre, no es lógica ni constitucional en eventos como el planteado, ya que la finalidad del proceso de filiación es establecer a plenitud los derechos para el padre y para el hijo en la relación paterno filial. Diferente fuera que se probara alguna de las causales sustanciales reales de privación o suspensión, que no recomendara el surgimiento o atribución de tal facultad al

declarado padre; cuestión que en este caso no opera, como quiera que el interesado en la paternidad del adolescente Mateo Acevedo Peña lo es precisamente su padre biológico.

Las anteriores, son razones suficientes para que el Despacho determine inaplicar el artículo 62, numeral 1, inciso segundo, del Código Civil Colombiano y el artículo 1º del Decreto 772 de 1975 en lo pertinente, por vía de excepción de inconstitucionalidad, tal como lo autoriza el artículo 4º de la máxima Carta.

En el caso de estudio se tiene que ambas partes, mostraron interés en la práctica de la prueba genética, acudiendo a ella, para poder despejar sus dudas.

Como consecuencia de lo expuesto, la patria potestad sobre el adolescente será ejercida por ambos progenitores.

Finalmente, no se condenará en costas a ninguna de las partes toda vez que no hubo oposición a la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLÁRASE probada la causal del núm. 4º, art. 6º de la Ley 75 de 1968 (relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción del adolescente Mateo Acevedo Peña) entre DENIS ONEIDA ACEVEDO PEÑA y JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA, por la época de la concepción de dicho menor, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLÁRASE que JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71'702.218, es el padre biológico extramatrimonial del adolescente MATEO ACEVEDO PEÑA, nacido el 21 de enero de 2003, hijo de DENIS ONEIDA ACEVEDO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.269.487.

**TERCERO:** SE ordena la cuota alimentaria a favor del adolescente Mateo Acevedo Vargas, a cargo de su declarado padre JORGE OVIDIO YEPES ZAPATA, el 20% de salario que pudiere devengar si estuviere vinculado en institución pública o privada y en el evento de desvinculación, el mismo porcentaje del salario mínimo legal vigente para la época de la causación, con valor para el momento del pago. El pago se hará en forma directa por el declarado padre a la madre del adolescente los primeros cinco (05) días de cada mes, contados a partir de diciembre del 2010, consignados en la cuenta Nro. 050012033008 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este despacho.

**CUARTO:** La Tutela Parental del adolescente Mateo Acevedo Vargas, será ejercida por ambos progenitores.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, se ordena la corrección del registro civil de nacimiento del adolescente, que reposa en el Indicativo Serial No. 34029825 y NUIP Z2W025109 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medellín (Ant.), advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Registro de Valores de la notaría a elección del demandante.

**SEXTO:** No se ordena en costas a ninguna de las partes toda vez que no hubo oposición a la presente demanda.

**SEPTIMO:** En firme la providencia, se declara terminado el proceso ordenándose su registro en el sistema de gestión judicial y su archivo.

NOTIFÍQUESE

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

JUEZ